



DICTAMEN Nº D22-013

DICTAMEN RELATIVO AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE PRETENDE REALIZAR EL CONSORCIO DE AGUAS DE ÁLAVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN RED SECUNDARIA O SUMINISTRO “EN BAJA”

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El Gerente de Aguas Municipales de Vitoria S.A. (AMVISA), mediante escrito solicita dictamen en relación con la legalidad de la cesión de datos recogidas para la gestión de los contratos para la prestación del servicio “en baja” (almacenamiento en depósitos y reparto mediante tuberías hasta las acometidas que conectan con las instalaciones privadas de los usuarios finales, tales como domicilios, comercios, industria y demás establecimientos) ante la solicitud cursada por URBIDE Arabako Ur Patzuergoa-ConSORCIO de Aguas de Álava, como nuevo ente prestador de dicho servicio “en baja”, sin recabar consentimiento previo de cada uno de los usuarios de los servicios de abastecimiento de agua en la red secundaria de las Juntas Administrativas que se adhieran al acuerdo del nuevo prestador.

SEGUNDO. - En el escrito citado se expone que Aguas Municipales de Vitoria S.A., se constituyó en 1970 como sociedad anónima y que es de la exclusiva propiedad del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

El objeto de dicha sociedad anónima es la prestación del servicio público de captación, depuración y distribución del agua potable, así como la depuración de aguas residuales en la ciudad de Vitoria-Gasteiz, así como en determinados pueblos de su jurisdicción.

Dicha sociedad anónima dispone de un fichero automatizado de abonados cuando formalizan los contratos de abastecimiento de agua en red secundaria, cuya finalidad es la gestión de las relaciones de usuarios del servicio a fin de exigir las contraprestaciones tarifarias.

URBIDE Arabako Ur Patzuergoa-ConSORCIO de Aguas de Álava, ha solicitado a AMVISA la cesión de los datos que dispone relativos a los contratos de suministro de los usuarios vecinos de las Juntas Administrativas adheridas al ConSORCIO, a fin de proceder al traspaso de la gestión del suministro “en baja”.

TERCERO. - En contestación al requerimiento realizado por la Agencia Vasca de Protección de Datos, URBIDE Arabako Ur Patzuergoa-ConSORCIO de Aguas de Álava manifiesta que ha asumido la ejecución y gestión de los servicios relacionados con el ciclo integral del agua y que por tanto considera que lo adecuado es que él mismo ostente el reconocimiento o la titularidad de los contratos relacionados con los servicios que presta,



como son el control de los equipos de medida, la contratación de los servicios, el control de los consumos, su facturación y gestión recaudatoria y de impagos, la resolución de reclamaciones y la potestad de imposición de sanciones derivadas de dicha actividad, para lo que precisa la disposición de los datos que actualmente dispone AMVISA.

Afirma también que el Consorcio ejerce la competencia para la gestión del agua que corresponde a las propias entidades locales, quienes ostentan la titularidad de la competencia lo que les faculta para realizar la función de responsables del tratamiento de los datos personales.

CUARTO. - El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

"Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley".

La Agencia Vasca de Protección de Datos es la autoridad de control del tratamiento de datos personales que realizan las Administraciones Públicas y otros entes públicos del País Vasco, como responsables del tratamiento, o en su caso, como encargadas del tratamiento.

En este caso AMVISA es una sociedad anónima por lo que su actuación no está sujeta al control de la Agencia Vasca de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 en relación con el artículo 2 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de datos, siendo la autoridad competente la Agencia Española de Protección de Datos.

Ahora bien, corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa citada, el control del tratamiento de datos personales que lleve a cabo URBIDE Arabako Ur Patzuergoa-Consorcio de Aguas de Álava por tratarse de uno de los entes públicos a que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 2/2004, y por tanto, procede la emisión del presente dictamen.

CONSIDERACIONES

I

Esta Agencia va a analizar la posible legitimación de URBIDE Arabako Ur Patzuergoa-Consorcio de Aguas de Álava para que pueda proceder al tratamiento de los datos personales que supone el traspaso de la gestión del suministro "en baja" respecto a los datos de los usuarios vecinos de las Juntas Administrativas que dispone la empresa municipal AMVISA, es decir, datos personales de personas físicas, únicas titulares del derecho fundamental a la protección de datos regulado en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos (en adelante RGPD).



II

Previo a la emisión del presente dictamen debemos proceder al análisis de conceptos troncales del derecho fundamental a la protección de datos, como la definición de dato personal y de tratamiento de datos.

El RGPD define en su artículo 4.1 los datos personales como: *“Toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

En este caso, los datos personales contenidos en los contratos para la prestación del servicio “en baja” serán datos personales en cuanto se refieran a personas físicas identificadas o identificables.

En lo que se refiere al tratamiento de datos, éste se define en el artículo 4.2 del RGPD como *“Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”*.

La gestión de los contratos para la prestación del servicio en baja pretendido por URBIDE Arabako Ur Patzuergoa-Consorcio de Aguas de Álava, implica un tratamiento de datos personales, por lo que estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa sobre protección de datos.

Los tratamientos de datos personales deberán respetar necesariamente los principios proclamados en el artículo 5 del RGPD, entre ellos el principio de la *licitud, lealtad y transparencia* [art. 5.1.a) del RGPD].

En cumplimiento de dicho principio esos tratamientos deben poder ampararse en alguna de las bases jurídicas del tratamiento incluidas en el artículo 6.1 del RGPD: consentimiento, contrato, obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos, interés legítimo e interés vital del afectado.

En el caso de las Administraciones Públicas es el cumplimiento de una misión realizada en interés público y el ejercicio de potestades públicas la base legitimadora más habitual. En relación con la misma, la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales en su artículo 8.2 dispone:

“2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”.



En el caso que nos ocupa, procede analizar la normativa que regula el régimen local y las competencias de los entes locales en la prestación del servicio público de abastecimiento de agua.

La Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante LILE) en su artículo 17 dispone que los municipios en el marco de lo dispuesto en la misma Ley y en la legislación que sea de aplicación, podrán ejercer competencias propias en la ordenación, **gestión**, prestación y control de los servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano, que incluye el abastecimiento de agua en alta o aducción, abastecimiento de agua en baja, saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población y depuración de las aguas residuales urbanas.

El artículo 2.1.b) de la LILE preceptúa que tendrán la consideración de entidades locales los concejos y cualesquiera otras entidades locales territoriales de ámbito inferior al municipio, conforme a la normativa foral existente en cada territorio y lo dispuesto en la legislación básica de régimen local.

En el artículo 2.5 de la LILE se recoge que, a los concejos, mancomunidades, cuadrillas... les corresponderán todas las potestades previstas en la legislación básica del régimen local (Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante LBRL). En el indicado apartado in fine se dispone que “*en el caso del Territorio Histórico de Álava, corresponden a los concejos las competencias que les reconocen las leyes o las normas forales*”.

Así mismo, el artículo 2.2 de la LILE dispone que los servicios públicos locales serán prestados, preferentemente por el municipio, y cuando ello no fuera viable o converjan razones de eficiencia o eficacia, por entidades locales constituidas por los propios municipios (mancomunidades, consorcios...).

El mencionado artículo 2 en su apartado tercero sigue diciendo que los servicios públicos locales también podrán ser prestados por otras entidades locales, incluso por entidades supramunicipales en cuyo caso se tendrá en cuenta la voluntad y solicitud de los diferentes municipios que vayan a formar parte de aquellas.

Por su parte, el artículo 10 en su apartado 3, dispone que la potestad de auto organización se proyecta en el derecho a acordar fórmulas asociativas para la prestación de servicios públicos locales, en especial la prestación de servicios por mancomunidades y consorcios

Así, el artículo 19 en su párrafo segundo establece que el ejercicio de competencias propias se podrá efectuar por el mismo municipio o mediante fórmulas asociativas municipales que faciliten, en su caso, la gestión o prestación derivados de sus competencias, en los términos que los propios municipios afectados determinen.

En este sentido, el artículo 104 de la LILE prevé que los municipios y demás entidades locales podrán constituir consorcios con otras administraciones públicas para fines de interés común que tengan por objeto la cooperación económica, técnica y administrativa para la prestación de servicios públicos locales.

Dicho artículo en su apartado tercero indica que, para la gestión de los servicios de su competencia, los consorcios podrán utilizar la gestión directa, por el propio consorcio, como resulta en el asunto enviado a consulta, o la gestión indirecta mediante las formas en el contrato de gestión de servicios públicos.



En el caso que nos ocupa, URBIDE Arabako Ur Patzuergoa-Consorcio de Aguas de Álava, tal y como recoge en sus estatutos, en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de Territorio Histórico de Álava, el 04 de enero de 2019, es una entidad de derecho público, de carácter asociativo y voluntario integrada por administraciones públicas y, en su caso por entidades privadas sin ánimo de lucro, que persiguen fines de interés público, concurrentes con los de aquellas.

El consorcio dispone de personalidad jurídica propia, diferenciada y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que no son otros que el establecimiento y la explotación de las infraestructuras de los servicios públicos de abastecimiento de agua y saneamiento conforme a la normativa vigente. Concretamente el Consorcio prestará los servicios directamente relacionados con el ciclo del agua en lo referido a:

- a.-Al abastecimiento de agua que incluye los servicios de aducción (o abastecimiento en red primaria: suministro en alta) y distribución (abastecimiento de agua en red secundaria o suministro en baja).
- b.-Al saneamiento, los de “intercepción/depuración” y al “alcantarillado”.

Los entes consorciados ejercen su competencia a través del consorcio, manteniéndose en todo caso la titularidad de la competencia en aquellos. El consorcio sustituirá a los entes locales que lo integran para el cumplimiento de sus fines para lo que contará entre otras con la facultad de gestionar los servicios de abastecimiento y saneamiento.

De acuerdo con la normativa mencionada podemos concluir que URBIDE Arabako Ur Partzuergoa-Consorcio de Aguas de Álava, como sustituto de los entes consorciados, tendrá base de legitimación para tratar los datos personales en la medida en que sean estrictamente necesarios para la gestión del servicio público de suministro de abastecimiento de agua en red secundaria.

Además, en ese tratamiento de datos el Consorcio deberá cumplir con el resto de los principios recogidos en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos.

Así, en virtud del principio de *transparencia*, deberá cumplir con el deber de informar a los interesados en la recogida de los datos personales, observancia que se ajustará a lo preceptuado en los artículos 12, 13 y 14 del RGPD y en el artículo 11 de la LOPDGDD. En este caso deberá de prestar especial atención a lo dispuesto en el artículo 14 por lo que deberá comunicar a los interesados la fuente de la que ha recibido los datos.

Por su parte el *principio de minimización de datos* proclamado en el artículo 5.1.c) exige que solo se traten aquellos datos pertinentes, adecuados y limitados a lo necesario en relación con la finalidad perseguida.

El *principio de limitación de la finalidad* [art. 5.1.b)] obliga a que los datos sean recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, sin que puedan ser tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; únicamente se admite la desviación de la finalidad en los supuestos previstos en el artículo 89, apartado 1, esto es, fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos.

El cumplimiento de la finalidad afecta también al periodo de conservación de la información, siendo la *limitación del plazo de conservación* otro de los principios que el RGPD proclama en su artículo 5.1.d). En virtud de este principio, los datos deben ser mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario



para los fines del tratamiento de los datos personales, si bien podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado.

El RGPD también incluye entre los principios aplicables al tratamiento de los datos personales el *principio de integridad y confidencialidad* [art. 5 f)] que exige que los datos personales sean tratados de tal manera que se garantice su seguridad, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (art. 32).

En este sentido, debe tenerse en cuenta, que cuando los responsables del tratamiento, como es el caso, sean Administraciones Públicas, deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad (Disposición Adicional Primera apartado 2 de la LOPDGDD)

Por último, hay que destacar que el RGPD elimina la obligación de creación y declaración de ficheros y la sustituye por el denominado “*registro de las actividades de tratamiento*”, regulando su contenido en el artículo 30.

Así, cada responsable del tratamiento está obligado a la llevanza de un Registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad (art. 30 RGPD), y de conformidad con el artículo 31.2 de la LOPDGDD, las Administraciones deben hacer público un inventario de sus actividades de tratamiento, accesible por medios electrónicos, en el que conste la información exigida en el citado artículo 30 RGPD y su base legal

Estas son las consideraciones que realiza la Agencia Vasca de Protección de Datos en relación con la consulta planteada.

Vitoria-Gasteiz, 11 de julio de 2022